



# **LXV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO**

**“El Procedimiento  
Contencioso Tributario”**

**4/03/2015**

**Daniel Gutiérrez Ríos**



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Defensoría  
del Contribuyente  
y Usuario Aduanero**



# TEMAS

1. Etapas del procedimiento.
2. El Recurso de Reclamación.
  - 2.1. Actos reclamables.
  - 2.2. Requisitos de admisibilidad.
  - 2.3. Plazos.
  - 2.4. Otros aspectos.
3. El Recurso de Apelación.
  - 3.1. Actos apelables.
  - 3.2. Requisitos de admisibilidad.
  - 3.3. Plazos.
  - 3.4. Otros aspectos



# Tema previo

- El Procedimiento Contencioso Tributario tiene por objeto cuestionar la decisión de la Administración Tributaria.
- Su naturaleza es la de un procedimiento administrativo.
- Se fundamenta en el derecho de defensa (reconocido en la Constitución) y en el principio del debido procedimiento administrativo (recogido en la LPAG).
- Entonces, el administrado tiene derecho a:

Exponer sus argumentos → Ofrecer o producir pruebas →  
Obtener una decisión motivada

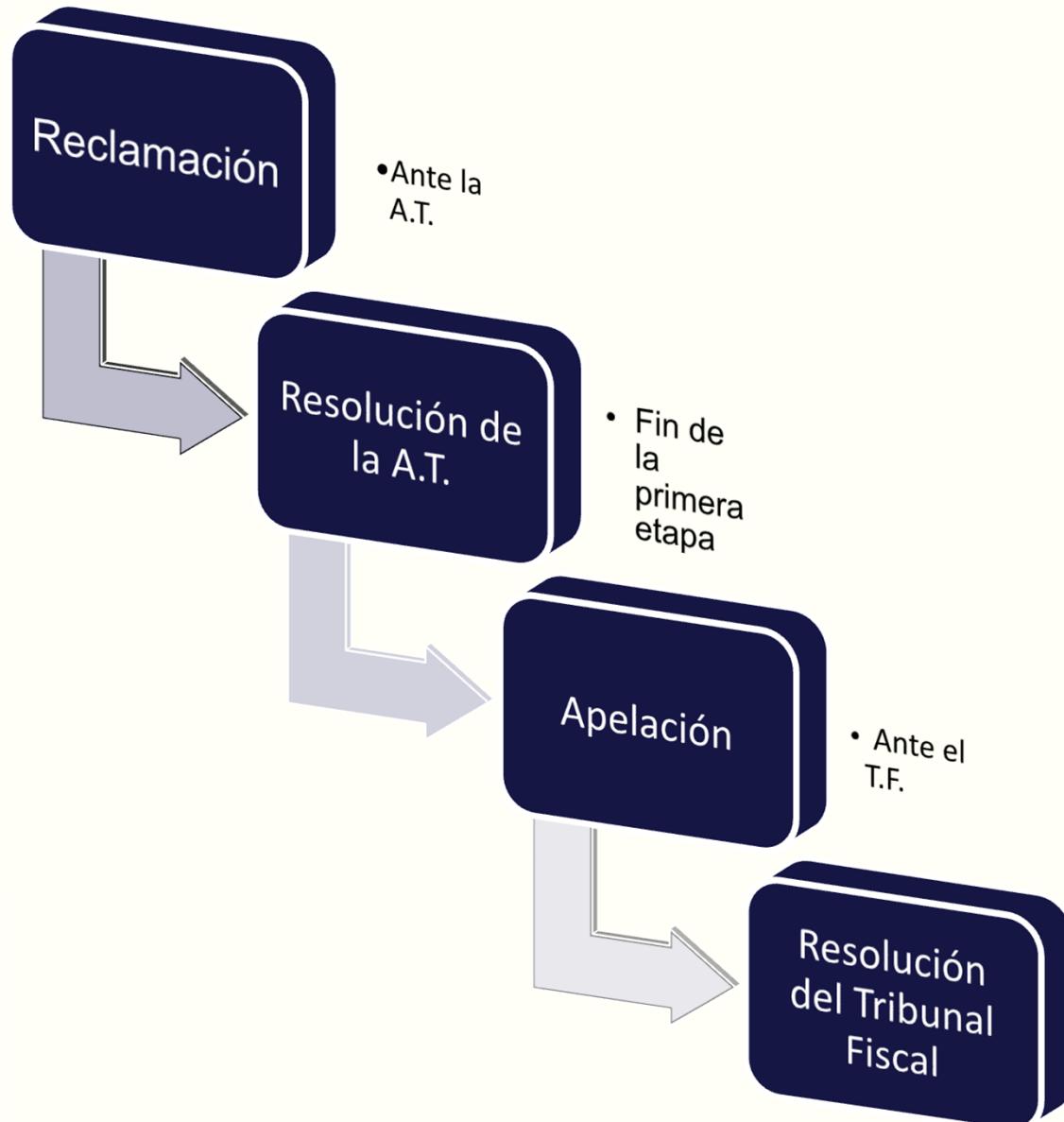


## Tema previo

- El administrado puede iniciar la contienda o controversia con la Administración Tributaria con la finalidad de:
  - 1.Cuestionar la emisión del acto administrativo.
  - 2.Cuestionar la aplicación de la norma tributaria.
  - 3.Cuestionar la configuración del hecho comprendido en la norma tributaria.
  - 4.Cuestionar la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en la norma tributaria.
  - 5.Entre otros.



# Etapas del Procedimiento





# El Recurso de Reclamación

- Primera instancia administrativa del procedimiento contencioso tributario.
- Se interpone ante el mismo órgano que expide el acto administrativo materia de controversia, a fin que este sea revisado.
- La A.T. tiene el deber de revisar su propio acto (autotutela revisora)
- Los órganos competentes para resolver serán:

Órgano Resolutor	Contra	Ejemplo
SUNAT	Tributos que administre	Impuesto a la Renta – Impuesto General a las Ventas
Gobiernos Locales – Administración Tributaria Municipal	Tributos que administre	Impuesto Predial – Arbitrios



# El Recurso de Reclamación

- ¿Quiénes pueden interponer el Recurso de Reclamación?
- El Código Tributario señala que serán “*los deudores tributarios directamente afectados por los actos de la Administración Tributaria (...).*” (artículo 132º)
- ¿Un tercero puede interponer el Recurso de Reclamación?
- Si, siempre que acredite tener legítimo interés en el procedimiento contencioso.
- Casos típicos: sucesiones indivisas o sociedades conyugales.
- Tomar en cuenta que el Tribunal Fiscal ha señalado que un gremio no puede presentar reclamos por cuenta de terceros, toda vez que ello corresponde a cada empresa que lo integra y que es individualmente afectada con el acto administrativo (RTF N° 2934-1-1995).



# El Recurso de Reclamación

- RTF N° 02316-7-2014:

“Que previamente cabe señalar que si bien el recurrente no inició el presente procedimiento, y que generalmente los recursos de apelación se interponen contra resoluciones emitidas en procedimientos contenciosos o no contenciosos iniciados por el propio apelante mediante recursos de reclamación o solicitudes, respectivamente, conforme con el criterio recogido en la Resolución N° 05656-2-2005 (...), procede que este Tribunal se pronuncie respecto a la apelación debido a que el recurrente tiene legítimo interés en este procedimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 51° de la (...) Ley N° 27444 (...).”
- El artículo citado por el TF refiere que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.



# El Recurso de Reclamación

¿Cuáles son los actos reclamables?





# El Recurso de Reclamación

- ¿Qué actos tienen relación directa con la deuda tributaria?
- El Tribunal Fiscal a través de la jurisprudencia a delimitado este concepto
  
- *“(...) la Resolución Gerencial (...) constituye un acto administrativo emitido por la Administración mediante el cuál verificó que el recurrente (...) no cumple con los requisitos (...), para efecto de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial (...), acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal, ya que no emite respuesta a una solicitud no contenciosa, tal como lo sería el caso de la solicitud para el otorgamiento del beneficio (...), siendo que (...) el pronunciamiento se encuentra relacionado a la determinación de la deuda tributaria si se tiene en cuenta que el reconocimiento o no de dicho beneficio determinará finalmente el mayor o menor monto del Impuesto Predial que corresponderá pagar al recurrente.” RTF N° 06221-7-2007*



# El Recurso de Reclamación

- “(...) de la revisión de la resolución apelada *se advierte que la Administración al haber verificado la existencia del crédito por retenciones del Impuesto General a las Ventas (...), procedió a compensarlo de oficio con la deuda contenida en la Orden de Pago (...), disponiendo la modificación de la citada Orden de Pago*; por lo que dicha resolución no fue emitida como resultado de una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente y tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria, constituyendo un acto reclamable (...)” RTF N° 0226-9-2014



# El Recurso de Reclamación

- ¿Qué actos NO son reclamables?
- “Que de los escritos presentados (...), se tiene que el recurrente cuestionó la deuda por Impuesto Predial (...), y los Arbitrios Municipales (...), contenida en el Reporte de Estado de Cuenta Corriente, Último Plazo 72 horas Pago de Impuesto Predial y Otros y Carta Múltiple (...), al considerar que la deuda por dichos tributos y períodos se encontraba cancelada, esto es, interpuso reclamación contra tales deudas, sin embargo no identificó ni adjuntó algún acto que según el artículo 135° del Código Tributario calificara como reclamable, ya que los documentos antes mencionados (...), no se encuentran dentro de los supuestos contemplados (...), pues tiene carácter meramente informativo mediante los cuales la Administración hace de conocimiento el monto que figura en sus registros como deuda pendiente de pago.” RTF N° 00071-11-2014



# El Recurso de Reclamación

- **¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad para presentar la Reclamación?**
- Los “*requisitos de admisibilidad*” son las condiciones de carácter formal que deberán observar los contribuyentes cuando opten por presentar el Recurso de Reclamación.
- Estos Requisitos se encuentran recogidos en los artículos 136° y 137° del Código Tributario:
  1. Escrito fundamentado.
  2. Nombre del abogado que lo autoriza, su firma y su número de registro hábil.
  3. Hoja de Información Sumaria - Formulario N° 6000 y 6001: solo para caso de SUNAT.
  4. Poder por documento público o privado con firma legalizada o autenticada.
  5. Pago o carta fianza:
    - ✓ La totalidad de la deuda si es una Orden de Pago.
    - ✓ La parte de la deuda no reclamada (Reclamación Parcial).
    - ✓ Si se presenta la Reclamación contra la Resolución de Determinación o Multa fuera de plazo legal.



# El Recurso de Reclamación

- ¿Qué sucede si no se cumplen los requisitos de admisibilidad?
- Primero, la Administración debe notificar al reclamante un Requerimiento de Admisibilidad a fin que en un plazo determinado cumpla con subsanar las omisiones.
- El plazo que debe otorgarse es de:
  1. Quince (15) días hábiles de manera general.
  2. Cinco (05) días hábiles si la reclamación es contra Resoluciones de comiso, internamiento temporal de vehículo o cierre temporal de establecimiento, así como las resoluciones que las sustituyan.
- Segundo, si estos plazos se vencen y el recurrente no ha cumplido con la subsanación, el Recurso de Reclamación será declarado Inadmisible.



# El Recurso de Reclamación

## PLAZOS

- Plazo para presentar el Recurso de Reclamación.
- Plazo con el que cuenta la Administración para resolver el Recurso de Reclamación.



# Plazo para presentar la Reclamación

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	
Resoluciones sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	No requiere pago previo o carta fianza bancaria
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	05 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	-
Acto vinculado con determinación de obligación o Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos	20 días hábiles	No aplicable. De no reclamarse dentro del plazo, estas resoluciones quedan firmes



# El Recurso de Reclamación

## PLAZO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN

- Los plazos y consecuencias detallados en el cuadro anterior, se encuentran recogidos en el numeral 2 del artículo 137º del Código Tributario.
- Es importante anotar que en algunos de los casos antes mencionados, la no reclamación en el plazo de ley tendrá como consecuencia que la deuda tributaria devenga en exigible coactivamente, dando paso a las acciones de coerción para su cobranza (medidas cautelares de embargo).
- Las situaciones en las que se genera una deuda exigible coactivamente se encuentran detalladas en el artículo 115º del Código Tributario.



# PLAZO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN

Plazo general

09 MESES

Denegatoria tácita de devolución

2 MESES

Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

12 MESES

- Resolución de Comiso de Bienes
- Resolución de Internamiento Temporal de vehículo
- Resolución de Cierre Temporal de Establecimiento
- Resolución que sustituyan a las anteriores

20  
DÍAS  
HABILES

- Incluye el plazo probatorio.
- Contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.



# El Recurso de Reclamación

## OTROS ASPECTOS – MEDIOS PROBATORIOS

- Los medios probatorios son aquellos medios de convicción que tienen por objeto la demostración de un hecho (no del derecho), de su existencia o inexistencia.
- El procedimiento contencioso tributario, en razón a su naturaleza administrativa, tiene como uno de sus principios el de “*verdad material*” (numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444).
- Se busca entonces demostrar la verdad de los hechos que se discuten en el procedimiento, generando convicción en el órgano decisorio a través de los medios probatorios admitidos.



# El Recurso de Reclamación

## OTROS ASPECTOS – MEDIOS PROBATORIOS

¿Cuáles son los medios probatorios admitidos?

- Los documentos, las pericias y la inspección del órgano encargo de resolver, así como las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria (Artículo 125º del Código Tributario).
- No se admite como medios probatorios las confesiones y los testimonios ofrecidos por el recurrente.
- El análisis de las pruebas deberá realizarse de manera conjunta; es decir, sin valoraciones aisladas de cada uno de los medios probatorios actuados durante el procedimiento contencioso.



# El Recurso de Reclamación

Plazo para ofrecer las  
y actuar las pruebas

**30 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.  
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

**45 DÍAS HÁBILES**

Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

**05 DÍAS HÁBILES**

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores

Se puede resolver antes del vencimiento de estos plazos si:  
✓ La reclamación es fundada.  
✓ Se trata de cuestiones de puro derecho



# El Recurso de Reclamación

## OTROS ASPECTOS – MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

- Se ha previsto expresamente en el Código Tributario (artículo 141º) que no serán admitidos aquellos medios probatorios no presentados y/o exhibidos a pesar de haber sido requeridos durante la verificación o fiscalización; salvo que:
  - ✓ El recurrente pruebe que la omisión no se generó por su causa; o,
  - ✓ El recurrente acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por 9 meses o 12 meses posteriores al a fecha de la Reclamación. La carta fianza deberá mantenerse durante la etapa de Apelación.



# El Recurso de Reclamación

## OTROS ASPECTOS – MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

- Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal N° 11160-8-2014 (publicada el 04/10/2014):

*“En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado (...)*

*A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa.”*



# El Recurso de Reclamación

## OTROS ASPECTOS

- ¿Si la Administración no notifica su decisión sobre la Reclamación dentro del plazo previsto?
  
- El recurrente puede considerar que su Recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo) a efecto de presentar el Recurso de Apelación contra la “*Resolución Denegatoria Ficta*” de su Reclamo.
- Esta posibilidad se encuentra prevista en el artículo 144º del Código Tributario.



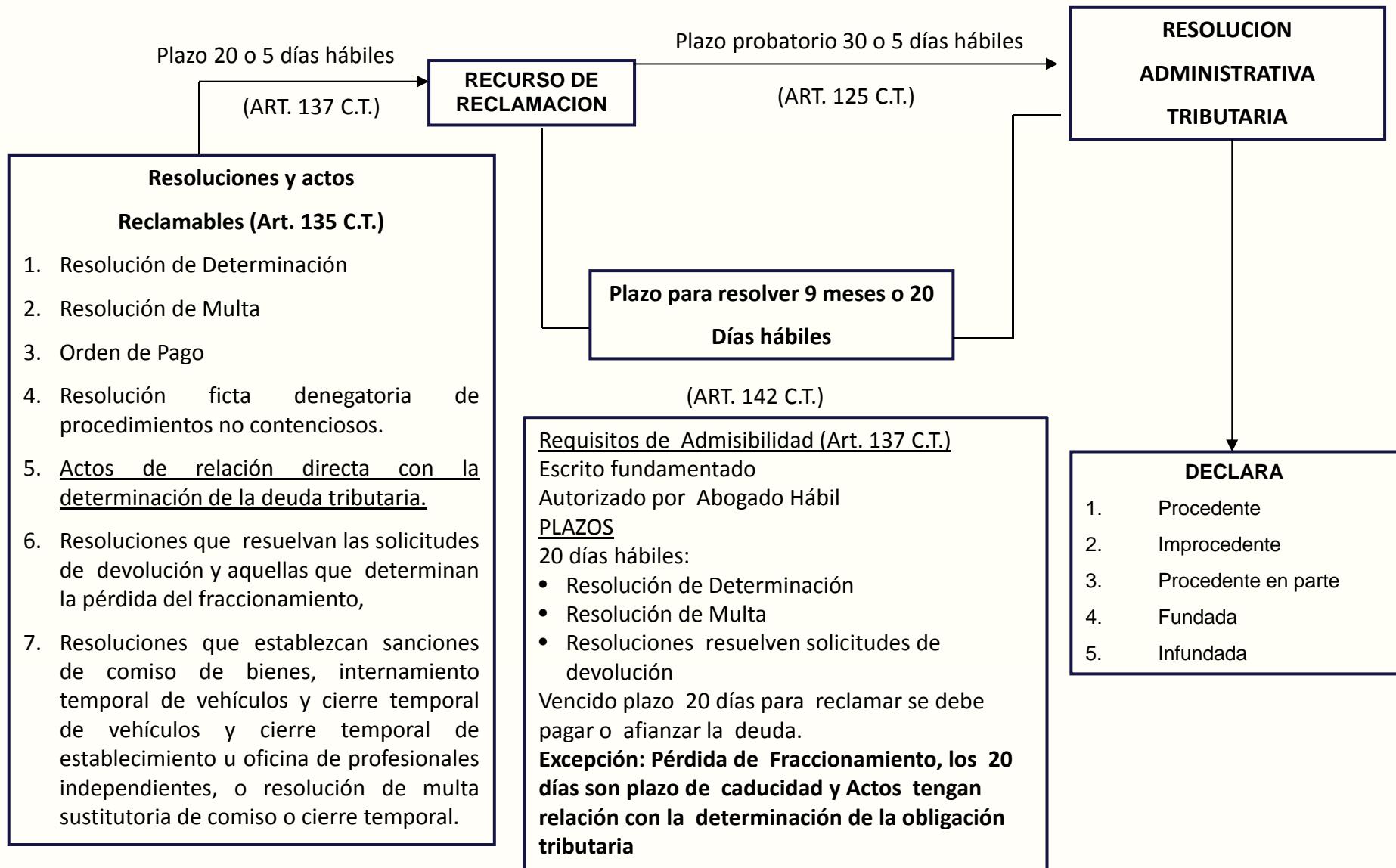
# El Recurso de Reclamación

## OTROS ASPECTOS

- En el escenario anterior ¿Qué sucede con los intereses moratorios?
- El artículo 33º del Código Tributario se encarga de resolver esta interrogante.
- La aplicación de intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos para resolver el Recurso de Reclamación y el Recurso de Apelación, con las siguientes reglas:
  1. El vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la impugnación debe ser por causa imputable a los órganos resolutores.
  2. Las dilaciones por causas imputables al deudor no se tendrán en cuenta para efectos de la referida suspensión.
  3. La suspensión se mantiene hasta que se emita la resolución que atienda el recurso impugnatorio.
  4. Durante la suspensión la deuda se actualizará por el índice de precios al consumidor.
  5. La suspensión no se aplica durante la tramitación de la demanda contencioso - administrativa



# RECLAMACIÓN





# El Recurso de Apelación

- Una vez resuelto el Recurso de Reclamación a través de una resolución debidamente motivada que contenga un pronunciamiento sobre todos los aspectos controvertidos, el recurrente podrá optar por dar inicio a la siguiente etapa del procedimiento contencioso tributario.
- El Recurso de Apelación es la segunda y **última** instancia administrativa de este procedimiento.
- Tiene sus fundamentos en el principio de pluralidad de instancias (artículo 139.6 de la Constitución) y el debido proceso.
- Su finalidad es verificar o comprobar las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria.
- El órgano encargado de su resolución es el Tribunal Fiscal.



# ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resolución (expresa) que se pronuncia sobre solicitud no contenciosa vinculada con la determinación, excepto devoluciones. (R)	Pronunciamiento sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria
La Resolución de Apelación recaída en segunda y penúltima instancia.	Jerarquía Procedimental
Actos de la AT cuando la cuestión en controversia es de Puro Derecho	Controversia de puro derecho es aquella en la que se discute régimen legal de una situación de hecho, no hay hechos que probar



# El Recurso de Apelación

- ¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad para presentar la Apelación?
- Los requisitos se encuentran detallados en el artículo 146° del Código Tributario, siendo los siguientes:
  1. Escrito fundamentado.
  2. Nombre del abogado que lo autoriza, su firma y su número de registro hábil.
  3. Hoja de Información Sumaria - Formulario N° 6000 y 6001: solo para caso de SUNAT.
  4. Pago o carta fianza, si se interpone vencido el plazo para su presentación.
  5. Poder por documento público o privado con firma legalizada o autenticada.
- Es importante considerar que solo procede discutir aspectos reclamados, salvos los incorporados por la Administración.



# PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	<b>15 días hábiles o 30 (PT)</b> siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de <b>6 meses contados</b> desde el día sgte. de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
Resolución de procedimiento no contencioso	15 días hábiles siguientes a su notificación .
Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)	<b>10 días</b> (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) <b>o 20 días hábiles</b> (los demás actos) siguientes a la notificación
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



# El Recurso de Apelación

- ¿Dónde se presenta el Recurso de Apelación?
- El código Tributario (artículo 145°) dispone que el recurso deberá presentarse ante el órgano que dictó la resolución apelada (por ejemplo, la SUNAT).
- Dicho órgano únicamente se encargará de verificar si la Apelación cumple con los requisitos de admisibilidad. Una vez verificado ello, procederá a elevar el expediente al Tribunal Fiscal.
- El plazo para la elevación del expediente al Tribunal Fiscal es de:
  - ✓ 30 días hábiles como plazo general, contado desde el día siguiente de presentado el recurso.
  - ✓ 15 días hábiles, en caso sean apelaciones contra resoluciones que resuelvan reclamos sobre sanciones de comiso, internamiento o cierre, así como las que las sustituyan.



# El Recurso de Apelación

- ¿Qué sucede si no se cumplen los requisitos de admisibilidad?
- Primero, el órgano donde se presenta la apelación (encargado de verificar la admisibilidad) notificará al apelante un Requerimiento de Admisibilidad a fin que en un plazo determinado cumpla con subsanar las omisiones.
- El plazo que debe otorgarse es de:
  1. Quince (15) días hábiles de manera general.
  2. Cinco (05) días hábiles si la reclamación es contra Resoluciones de comiso, internamiento temporal de vehículo o cierre temporal de establecimiento, así como las resoluciones que las sustituyan.
- Segundo, si estos plazos se vencen y el apelante no ha cumplido con la subsanación, el Recurso de Apelación será declarado Inadmisible.
- Dicha declaración se realizará mediante una resolución del propio órgano encargado de verificar la admisibilidad, siendo esta Apelable al Tribunal Fiscal.



# El Recurso de Apelación

- ¿Qué sucede si no se cumplen los requisitos de admisibilidad?
- En la apelación contra la Resolución que declare la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación, el Tribunal Fiscal se avocará únicamente a verificar si el apelante cumplió con los requisitos previstos en el Código Tributario y, de no ser así, si se le otorgó el plazo debido para subsanar las omisiones.
- No obstante, en casos donde se evidencia una manifiesta improcedencia de la cobranza, el Tribunal Fiscal podría, de considerarlo pertinente, emitir pronunciamiento respecto al asunto de fondo materia de controversia.



# El Recurso de Apelación

- ¿Qué sucede si no se cumplen los requisitos de admisibilidad?
- RTF N° 02952-2-2014

*“Que en el caso de autos, (...) la Resolución de Intendencia 096-014-0003103/SUNAT fue debidamente notificada el 12 de setiembre de 2008 (...), en tal sentido la apelación interpuesta el 21 de noviembre de 2008 contra esta resolución de intendencia resultó extemporánea.*

*Que no obstante, de la verificación de la documentación que obra en autos se evidencia una manifiesta improcedencia de la cobranza, conforme se detallará a continuación, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, corresponde revocar la Resolución de Intendencia N° 096-015-0000258/SUNAT, materia de grado, y emitir pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 096-014-0003103/SUNAT (...)"*



# PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) o un año (los demás actos) o 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días



# El Recurso de Apelación

## La apelación de puro derecho

- Se trata de un tipo de apelación, que reúne especiales características determinadas por el Código Tributario (artículo 151º).
- Estaremos frente a una apelación de este tipo cuando no exista controversia sobre los hechos (es decir, no existen hechos por probar), entendiendo que se encuentra de acuerdo con la Administración Tributaria respecto a los mismos.
- Entonces, la controversia se circunscribe únicamente a cuestiones de derecho; tales como, el régimen legal aplicable a una situación específica, la jerarquía de normas, alguna divergencia en la interpretación y/o aplicación de las normas, etc.).



# El Recurso de Apelación

## La apelación de puro derecho

- Este tipo de apelación permite al interesado evitar la instancia de Reclamación e iniciar su controversia directamente ante el Tribunal Fiscal.
- Es el Tribunal Fiscal el que calificará si se trata de una apelación de puro derecho. De no ser así, remitirá los actuados a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue trámite de Reclamación, notificando al interesado.
- El plazo para interponer esta apelación es de 20 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificados los actos de la Administración. El plazo se reduce a 10 días hábiles cuando se trate de resoluciones que establezcan sanciones de comiso, internamiento o cierre, así como las que la sustituyan.



# El Recurso de Apelación

## La apelación de puro derecho

- El recurso deberá presentarse ante el órgano recurrido, quien elevará el expediente al Tribunal fiscal luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.
- RTF N° 01686-10-2014:

*“Que en tal sentido corresponde determinar si la apelación interpuesta califica como de puro derecho; al respecto la recurrente sostiene que no procede el cobro de la tarifa de agua subterránea debido a que el Decreto Legislativo (...) y el Decreto Supremo (...) devienen en inconstitucionales e inaplicables (...)”*

*Que de lo expuesto se tiene que la impugnación versa sobre la aplicación de normas legales por lo que la apelación califica como de puro derecho, en consecuencia procede emitir pronunciamiento al respecto.”*



# El Recurso de Apelación

## Resolución del Tribunal Fiscal

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Al agotarse la vía administrativa, el impugnante tiene derecho a dar inicio a la etapa judicial de la controversia a través de la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa.



# El Recurso de Apelación

## Resolución del Tribunal Fiscal

- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.”*

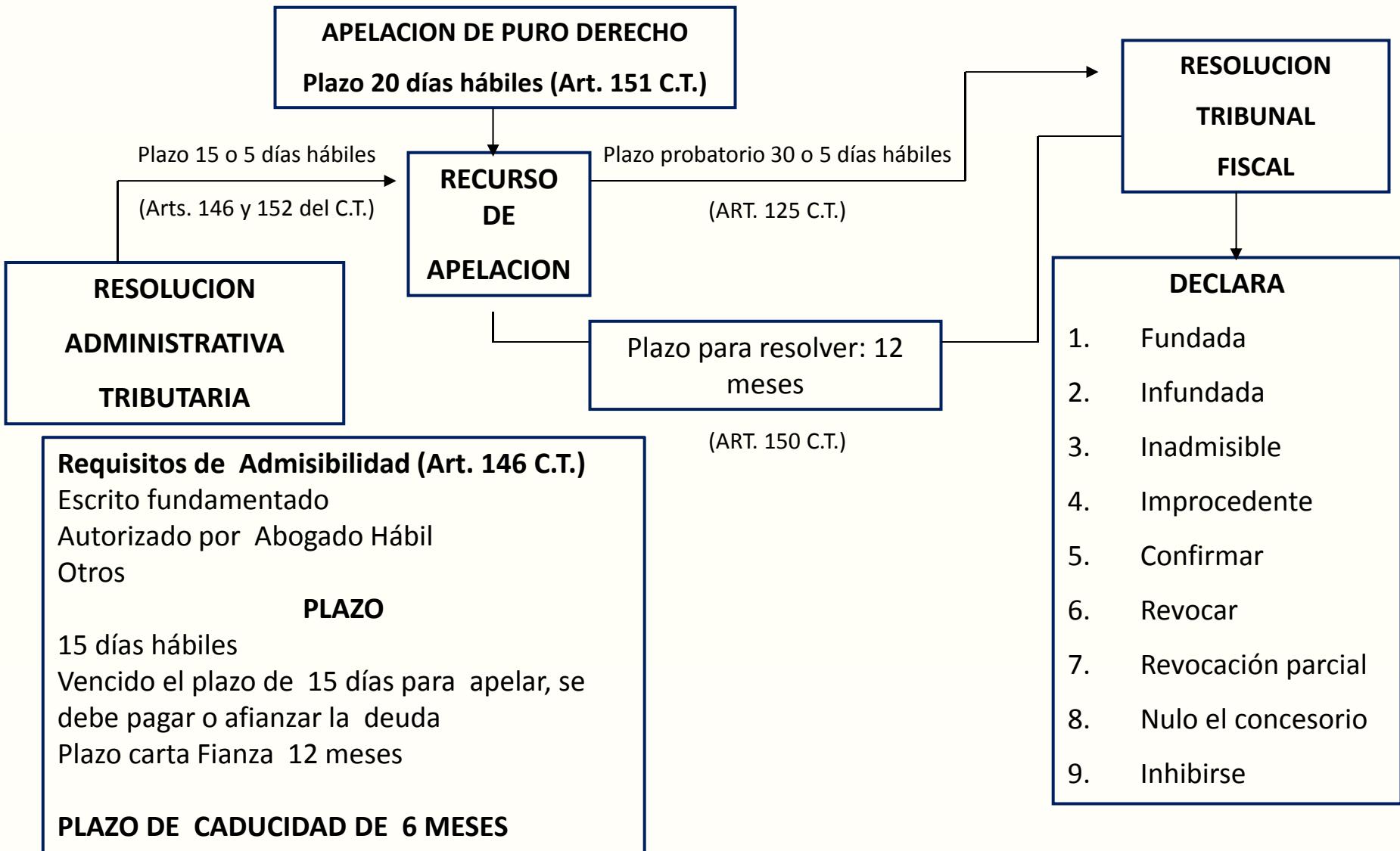


# El Recurso de Apelación

## Resolución del Tribunal Fiscal

- Las resoluciones del TF deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.
- La resolución de cumplimiento se realizará, como máximo, dentro de los 90 días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, bajo responsabilidad. Salvo que el TF señale plazo distinto.
- RTF Nº 6027-6-2003
- *“...Si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurren en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso...”*

# APELACIÓN





# El Recurso de Apelación

## SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN

- Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero dentro de 10 días de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.
- No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución.
- No interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones del Tribunal Fiscal.
- Plazo para resolver: 5 días hábiles.
- De oficio o a solicitud de parte (Art. 153).



## QUEJA

- De manera general, el CT señala que la Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal (artículo 155°).
- La Queja será resuelta por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso.
- No se computa dentro de este plazo aquel que se ha otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información (proveído).



# QUEJA

- Cabe recordar, que la Queja es un mecanismo (herramienta) procedimental excepcional que busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración Tributaria dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se pueda cuestionar estos defectos.
- La Queja no es la vía idónea para cuestionar aspectos de fondo. Por ello, se diferencia de los recursos impugnativos al no tener como finalidad revocar o modificar un acto administrativo sino corregir un defecto de tramitación.